

Poder Judicial de la Nación

N° 025/24DH

Visto en Acuerdo de la Sala "B" de esta Cámara Federal de Apelaciones el expediente n° FRO 43000077/2005/11CA6 caratulado "Legajo de apelación en autos Razzetti, Carlos Jorge por homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", (originario del Juzgado Federal n° 4 de Rosario) del que resulta que:

Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Secretario Letrado de la Unidad de asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el período de terrorismo de Estado para la jurisdicción de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Dr. Juan Patricio Murray, contra el Acuerdo N° 17/24-DH del 19 de abril de 2024 en cuanto dispuso confirmar el decisorio de la instancia inferior de fecha 17 de octubre de 2023 del Juzgado Federal n° 4 de Rosario por el cual no se hizo lugar al pedido de ese Ministerio Público Fiscal en orden a que se recibiera declaración indagatoria a los encartados Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo, como así también respecto de la negativa a expedirse sobre la responsabilidad que le cupo -en orden al derecho a la verdad- a Luis Rubeo en el hecho investigado.

Mediante decreto del 07 de mayo de 2024 se dispuso el pase de los autos a estudio.

El recurrente entendió que el recurso resulta admisible por cumplir con los requisitos formales exigidos por el CPPN.

Se agravió por el rechazo del juez a quo en orden a recibir declaración indagatoria de parte de Eduardo Aguilera, José Echeverría y Carlos Garcilazo y consideró que la indagatoria del imputado constituye un requisito sin el cual no puede haber procesamiento ni elevación a juicio.

Respecto del gravamen causado a ese Ministerio Fiscal de la Nación a través del decisorio del a quo, confirmado por esta instancia, destacó que tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV) que "...si bien la decisión que inspira vías de impugnación intentadas por el acusador público no se encuentra expresamente prevista como recurrible en nuestro ordenamiento legal, no puede desconocerse que aquella comporta una limitación a la actuación del

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38367823#412394586#20240517124700258

Ministerio Público Fiscal quien, como órgano independiente tiene a su cargo la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad mediante el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales velando por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 120 de la CN y art. 25 inc. a, c y h de la ley 24.946)...” (ver autos “ORTIZ, Carlos Alberto y otros s/ Recurso de Queja”, causa Nro. 14.954, fallo Registro Nro. 278/12, con remisiones a los fallos dictados en causas Nros. 14.234 (“PATANE, Mario y otro s/ Recurso de casación” Reg. 15.794.4 y 14.223 (“VARGAS, Antonio Orlando s/ Recurso de casación” Reg. 15.793.4).

Agregó que en el mismo resolutorio refirió el tribunal casatorio federal que “...en tales condiciones, la resolución traída a revisión puede ser equiparada a definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, pues cabe reconocer que la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el representante del Ministerio Público fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio bajo una hipótesis imputativa (hechos+significación jurídica más gravosa).

Sumó que más allá del acierto o error del magistrado de grado al decidir negativamente sobre el requerimiento impetrado al entender como no alcanzado el grado de sospecha que exige el art. 294 del CPPN, resulta suficiente para habilitar, a partir del perjuicio debidamente fundado por el titular de la acción penal, una amplia revisión sobre la razonabilidad y debida fundamentación de lo decidido; máxime cuando la ampliación de la declaración indagatoria que se persigue garantiza el derecho a ser oído del imputado (art. 8.1 de la CADH) como componente del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Destacó que como consecuencia de lo señalado, la resolución sobre la que recae el recurso de casación se presenta como un acto jurisdiccional meramente formal que no satisfizo una revisión sustantiva sobre el tema decidendum observando los derechos y garantías constitucionales que se encuentra en juego.

Entendió que el eje central por el que gira la controversia que se ventila en el sub examine excede la irrecurribilidad del mero rechazo de una



Poder Judicial de la Nación

diligencia solicitada por una de las partes en el proceso, en tanto el acto procesal que se reclama, repercute sobre el derecho de defensa en juicio del justiciable y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal en su derecho a obtener una sentencia condenatoria previo juicio (CSJN in re “Santini, S”. 401 VVVIV del 3 de diciembre de 1998...”

En relación con los hechos cuya investigación promueve en representación de la vindicta pública, afirmó que las consideraciones precedentes resultan patentes en este caso donde nos encontramos con un hecho ocurrido hace más de cincuenta años, lo que le habilita a sostener que la negativa de los órganos jurisdiccionales a pronunciarse de modo favorable en cuanto a la petición de ese Ministerio Fiscal, produce un agravio de imposible reparación dada la alta probabilidad que los delitos materia de proceso queden impunes por motivos biológicos, como ya sucedió respecto de Luis Rubeo.

Entendió que lo dispuesto por los Jueces de Cámara, con una fundamentación que considera como aparente, impide a esa parte y a la querella ejercer adecuadamente el derecho recursivo y resaltó en torno a la cuestión procesal que no se trata de la valoración de la prueba para fundar una condena o para emitir un pronunciamiento de elevación de a juicio; tampoco de evaluación de probanzas para un procesamiento, sino de sospechas bastantes de la existencia de un delito y de que una persona ha participado en su ejecución, extremos que -reitera- considera suficientemente reunidos.

Criticó la valoración de la prueba efectuada en el decisorio recurrido, por considerar que “desmembra en once subpuntos una prueba que unívocamente posee una única significación y que unida a los elementos de convicción previamente consignados, hacen que no pueda sino considerarse que existen sospechas suficientes en los términos del art. 294 como para llamar a prestar declaración indagatoria a los encartados señalados por ésta Fiscalía”.

Sostuvo que entre prueba testimonial y documental, hay 30 menciones a las vinculaciones del Sindicato de la Carne de Rosario a la fecha de los hechos como vinculado estrechamente a la Triple A; más de 50 menciones de Luis Rubeo como integrando o prohijando dicha organización. Hay 17 menciones de Gerardo Cabrera, 7 menciones de Aguilera, 4 a Echeverría y 2 a Garcilazo, en

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



estos últimos casos sindicándolos como autores del homicidio de Constantino Razzetti y la tentativa de homicidio de Nélida Gitrón de Razzetti.

Añadió, en cuanto a su crítica respecto de la ponderación de los elementos probatorios hecha por este Tribunal, que no se han tenido en cuenta los dramáticos días que transcurrían en nuestra ciudad y en nuestro país en el año 1973 y, además, al no haberse colocado en el rol de la víctima, agregando que Nélida Gitrón de Razzetti tenía un profundo temor de lo que pudiera sucederle a sus hijos como consecuencia de la identificación de los asesinos de su esposo, temor que se encontraba perfectamente justificado.

Asimismo, critica que en la resolución 17/10/2023 el a quo omitió pronunciamiento en relación al pedido de esa Unidad Fiscal sobre la responsabilidad que le cupo a Luis Rubeo en virtud del derecho a la verdad, y agregó que con una acotada respuesta pretende justificar su no resolución del tema llevado a su conocimiento estableciendo una suerte de analogía entre la situación de Luis Rubeo con la del resto de los encartados señalados por esta Fiscalía, y que igual temperamento tomó esta Cámara Federal en el fallo recurrido.

Concluyó puntualizando que el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.

Destacó que el informe titulado “Derecho a la verdad en las américas” aprobado por la CIDH el 13 de Agosto de 2014 el acceso a la información obrante en los archivos estatales ocupa un capítulo especial.

Formula reserva.

Y Considerando:



Poder Judicial de la Nación

La Dra. Élide Isabel Vidal dijo:

1) En primer lugar se advierte que el recurso cumple con los requisitos formales de admisibilidad pues ha sido planteado por quien tiene legitimación para hacerlo, ante el tribunal que dictó la resolución cuestionada y en el plazo legal.

2) La resolución que se ataca es recurrible por esta vía, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Giroldi, Horacio D." (fallos 318:514), en el que se otorga a la Cámara Nacional de Casación Penal el rol de tribunal intermedio a los fines del recurso extraordinario, reafirmado en "Recurso de hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa N° 107.572-", del 3 de mayo de 2005. Allí también el máximo tribunal dispuso que la Cámara Nacional de Casación Penal está facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales, en resoluciones que puedan ser equiparadas a definitivas, no siendo obstáculo para ello la redacción del artículo 457 del CPPN, pues una interpretación contraria conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso.

En el caso de autos, considero que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva por hallarse comprometido el ejercicio por parte del Ministerio Público Fiscal de la acción penal pública, en razón de tratarse de hechos que habrían ocurrido más de cincuenta años atrás, lo que permite colegir como factible la alegación hecha por el recurrente en cuanto a la alta probabilidad de que los hechos materia del proceso queden impunes por cuestiones biológicas.

Asimismo no deja de ser un elemento a tener en cuenta el hecho de que la presente investigación está próxima a cumplir 20 años (ya que se inició en el año 2005).

3) Por lo demás, reconocida doctrina ha dicho, conforme a lo dispuesto por el artículo 464 CPPN, que el Tribunal de mérito tiene a su cargo "... la tarea de efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



interposición se han observado los requisitos formales establecidos en el art. 463 CPPN, y de impedir el progreso del trámite cuando la improcedencia del recurso es clara; de manera que dicho órgano participa en la habilitación de la instancia superior en la medida en que el mismo código prevé y no en la de convertirlo en juez de sus propios fallos.” (Palacio, Lino Enrique, “Los recursos en el proceso penal”, Ed. Abeledo-Perrot, 3a. edición actualizada, Bs. As., 2009, pág. 143, N° 40.2). Para abonar su postura el autor cita un fallo de la CNCP, Sala I, dictado en autos “Hernández, Horacio”, resolución del 21 de diciembre de 1993, en el que se sostuvo que sólo compete a la CNCP apreciar la viabilidad material del recurso y que el tribunal inferior “...solo debe participar en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece, limitándose a examinar los requisitos de admisibilidad y a verificar si los motivos invocados permiten su concesión, y absteniéndose de toda otra consideración al respecto”; y Sala III de dicha Cámara, autos “Álvarez, Domingo Vicente”, resolución del 30 de marzo de 1994, en sentido coincidente.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo conceder el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Élide I. Vidal por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por tanto:

SE RESUELVE:

I) Conceder el recurso de casación deducido por el Secretario Letrado de la Unidad de asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el período de terrorismo de Estado para la jurisdicción de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Dr. Juan Patricio Murray, contra el Acuerdo N° 17/24-DH del 19 de abril de 2024. II) Emplazar al interesado en los términos y a los efectos previstos en el artículo 464 del CPPN. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN y remitir el incidente a la Cámara Federal de Casación Penal. La Dra. Silvina María Andalaf Casiello no vota de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 bis del CPPN, incorporado por el artículo 4° de la ley 27.384. **FIRMADO EL 17/05/24**



Poder Judicial de la Nación

POR – ÉLIDA VIDAL (JUEZA DE CÁMARA) – ANÍBAL PINEDA (JUEZ DE CÁMARA) ANTE MÍ: ESTEBAN FALISTOCCO (SECRETARIO DE CÁMARA).

U S O O F I C I A L

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38367823#412394586#20240517124700258